

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 28 DE ENERO DE 1991

Nº 21.713

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 20 de julio de 1990



REPÚBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por JESUS PALACIOS B., de los artículos 1545, 1549, 1552, 1554 y 1555 del Código de Comercio (Juicio de Quiebra propuesto por CITIBANK, N.A. y BANK OF AMERICA N.T. & S.A. contra RAFAEL, MOISES, DAVID Y ELIAS TALGAM COHEN BISTRE).

Magistrado Ponente:  
**DRA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, veinte (20) de julio de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:

El Licenciado JESUS PALACIOS, en su carácter de apoderado sustituto de los demandados en el proceso de quiebra propuesto por CITIBANK Y BANK OF AMERICA NT & SA contra RAFAEL, MOISES, DAVID Y ELIAS TALGAM COHEN BISTRE, ha formulado advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 1545, 1549, 1552, 1554 y 1555 del Código de Comercio.

El Licenciado JESUS PALACIOS advierte que los mencionados artículos del Código de Comercio violan los artículos 19, 20, 21, 27, 127 y 207 de la Constitución Nacional, por los conceptos que transcribimos a continuación:

**PRIMERO:** Se pretende aplicar en el Juicio de Quiebra personal de los señores Rafael, Moisés, David y Elías Talgam Cohen Bistre, solicitada por el Citibank, N.A. y Bank of America, N.T. & S.A., la restricción contenida en el artículo 1545 del Código de Comercio, que en el ordinal 2o, preceptúa: "Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad...". Además, la reiteración de dicha restricción contenida en el Artículo 1552 del mismo Código, que textualmente preceptúa: "El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del Juez, quien para otorgarla deberá oír previamente al Juez Comisario y a los Síndicos..."

El principio contenido en las dos disposiciones acusadas pugna con el principio de libertad de circulación o de tránsito que consagra el Artículo 27 de la Constitución de la República de Panamá, ya que las limitaciones que admite esta norma constitucional no incluye las contempladas en los artículos mencionados del Código de Comercio. En síntesis, dichos artículos del Código de Comercio, rebasan el principio o garantía fundamental que consagra la Constitución en favor de todas las personas que transitán por el país, al establecer en forma a priori, sin probar responsabilidad o culpabilidad penal, que se pueda coartar una libertad fundamental del individuo.

Este acto pre-juzgativo también es violatorio de la frase final del Artículo 21 de la Constitución Política, que establece que "no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles". En otras palabras si la quiebra no ha sido calificada de culpable o fraudulenta, no se pueden establecer limitaciones de la libertad del quebrado ya que, hasta tanto no se pruebe su culpabilidad, él sigue siendo inocente y su problema, dinamante de obligaciones puramente civiles que, como hemos expresado, la Constitución las exoneran de responsabilidad penal o de pérdida de la libertad individual.

Para reforzar nuestros argumentos, citamos el Acuerdo No. 10 de 5 de febrero de 1953, dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante el cual declaró inconstitucional los Artículos 361 a 374 del Código Judicial, que establecían el arraigo o mandamiento de "no exeat", por considerar que pugnaban con los Artículos 22 y 27 de la Constitución Nacional, hoy Artículos 21 y 27 de la Constitución vigente.

(Ver Jurisprudencia Constitucional, Tomo I, Págs. 184 y 185, año 1967, publicado por la Sección de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá).

**NOTA ACLARATORIA:** Consideramos que en el asunto en discusión, no se prueba ni debe

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1905

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

aplicar la obsoleta doctrina que señala "la no viabilidad de la consulta de constitucionalidad cuando la norma objeto de la misma ya ha sido aplicada...", por dos razones fundamentales:

a) Por tratarse de una doctrina que no es consona con las corrientes procesales modernas, cuyos principios están recogidos en el Artículo 212 de la Constitución, al imponer aspectos adjetivos y formales en detrimento o sacrificio de lo sustancial u objetivo. Pues, una norma legal inconstitucional lo será, aunque se haya aplicado muchas veces, y el deber primordial de la Corte será declarar su inconstitucionalidad, como "guarda de la integridad de la Constitución" que es, por mandato de la propia Constitución, y no soslayar la decisión con base a formalismos que pugnan con el principio de economía procesal.

b) Por otra parte, tampoco se podrá decidir con base a la doctrina citada, ya que el auto declaratorio de quiebra es dictado inoficialmente, es decir, sin antes haber surrido el trámite de traslado al quebrado y, por ende, éste no ha tenido oportunidad de advertir la inconstitucionalidad de la norma legal que se le aplicará.

SEGUNDO: En la demanda de reposición - único medio de defensa que establece la Ley a favor de la persona declarada en quiebra- en el evento de que se niegue, se aplicaría el párrafo final del Artículo 1549 del Código de Comercio que dice textualmente: "Contra la sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cobrá recurso alguno". (Subrayado nuestro).

La parte final de este artículo que dice, no cobrá recurso alguno, pugna con el principio constitucional contenido en los Artículos 19 y 20 de la carta fundamental, los cuales consagran que no habrá fueros o privilegios y que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley. Es evidente esta pugna, ya que si la sentencia en la demanda de reposición

es favorable al quebrado, la Ley no le establece ninguna limitación al solicitante de la quiebra o acreedor para que pida revocatoria, para que apele ante el superior jerárquico y hasta para recurrir en casación ante la Corte Suprema de Justicia, porque se trata de una sentencia (Artículo 1549 C. de Comercio) definitiva, en todo caso, un auto que le pone término a un juicio especial. Sin embargo, como dice el artículo del Código de Comercio transrito, si la decisión es contraria a la pretensión del quebrado, éste no podrá recurrir ante ninguna otra autoridad superior al Juez que decretó la quiebra, para que con un criterio más amplio, analice la crítica o ruinosa situación en que ha quedado en virtud de la declaración de estado de quiebra.

La frase acusada de inconstitucional es claramente incompatible con los Artículos 19 y 20 de la Constitución, ya que priva a una de las partes - el quebrado en este caso - de gozar de igual oportunidad para defenderse y se restringe así el derecho de igualdad jurídica que reconoce el Artículo 20 y establece una situación privilegiada a favor del solicitante de la quiebra, en detrimento de lo preceptuado en el Artículo 19 de la Constitución.

Habrá que recordar, en otro orden de ideas, que en la forma que está desarrollada la norma impugnada (última frase del Artículo 1549 del Código de Comercio), está circunscribiendo la defensa del quebrado a una simple revocatoria, ya que está limitando la decisión de la Demanda de Reposición al propio Juez que decretó la quiebra y, la experiencia nos ha demostrado que, en un 99%, los jueces mantendrán sus decisiones originales, con lo cual se ha desvirtuado el recurso de revocatoria o reconsideración y ha quedado sólo como un recurso dilatorio. Por ello, esta limitación de la defensa del quebrado hace mucho más evidente y perjudicial el privilegio que inexplicablemente se consagra a favor del solicitante de la quiebra.

y en contra del quebrado.

Para reforzar nuestros argumentos citamos el fallo de 31 de agosto de 1971, dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante el cual se decretó inconstitucional el primer párrafo del Artículo 37 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, publicado en la Jurisprudencia Constitucional, Tomo II, páginas 364, 365, 366 y 367, editado por la Sección de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá.

También nos apoyamos en fallo del 4 de agosto de 1970, mediante el cual la Corte declaró inconstitucional los Artículos 1712 y 1717, parte final, del Código Judicial, que negaban el recurso de apelación contra los autos que decretaban desahucios y lanzamiento.

**TERCERO:** En el auto declaratorio de quiebra se aplicará el Artículo 1554 del Código de Comercio, el cual priva a los quebrados del "ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía...". También en dicho auto se puede disponer, con base en el Artículo 1555 del Código de Comercio, que el juez "podrá ordenar el arresto del quebrado". El contenido de ambos artículos pugnan directamente con el Artículo 127 de la Constitución que sólo admite la suspensión de los derechos ciudadanos por la renuncia expresa o tácita de la ciudadanía panameña y por pena conforme a la Ley.

Sin embargo, el Artículo 1554 establece la suspensión de ese derecho fundamental de todo ciudadano por una causal que vulnera el principio constitucional. Asimismo, el Artículo 1555 del Código de Comercio, que faculta al Juez Civil para ordenar el arresto del quebrado, por obligaciones puramente civiles y sin que haya habido calificación penal de sus actos, vulnera el Artículo 21 de la Constitución que consagra el principio que garantiza la libertad individual, si no existe mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y, por motivo previamente definido en la Ley. Además, garantiza que no habrá prisión, puramente civiles.

El Procurador General de la Nación, en su Vista No. 7 de 25 de febrero de 1988, es de la opinión que los artículos 1545, 1549, 1552 y 1554 son inconstitucionales, porque, en una u otra forma, limitan la libertad del quebrado y manifiesta que el último artículo acusado, o sea el 1555, no es inconstitucional, ya que tiende a hacer efectivo el procedimiento concursal mediante medidas precautorias idóneas.

Surtido el trámite anterior, se fijó el negocio en lista para que, en el término de 10 días, el advirtiente y todas las personas interesadas

presentarán informes escritos sobre el negocio, término éste que venció el 11 de abril de 1988, contándose únicamente con el alegato presentado por los abogados de la parte demandada en el proceso de quiebra.

Kuzniecky y Levy, apoderados de los demandados, solicitan se declare la inconstitucionalidad del numeral segundo del artículo 1545, la última oración del artículo 1549, la primera oración del artículo 1552, el artículo 1554 y el artículo 1555 del Código de Comercio, por ser violatorios de los artículos 19, 20, 21, 27, 127 y 207 de la Constitución Nacional que consagran los principios de la no discriminación, el de la taxatividad en la causa para subordinar a condiciones especiales a los extranjeros, el de la libertad física, el de la libertad de tránsito, el de la taxatividad en las causas para suspender los derechos ciudadanos, y el de la independencia de la administración de justicia.

Reiteran los apoderados, que de aplicarse los artículos 1545 y 1552 del Código de Comercio, que impiden al quebrado ausentarse del domicilio del Juez, se violaría en forma flagrante el derecho de su representado a la libertad de tránsito.

Indican que el artículo 1549, que dispone que contra la sentencia que declara infundada la oposición del deudor no cabe recurso alguno, por ser ésta la única defensa a que tiene derecho y que le niega el Código de Comercio, se violan los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, que consagran la no discriminación y la igualdad entre nacionales y extranjeros.

El artículo 1554, al privar de los derechos ciudadanos al quebrado -siguen señalando los apoderados de los demandados-, viola el artículo 127 de la Constitución Nacional que contempla sólo dos causas por las cuales se pueden suspender los derechos ciudadanos, no encontrándose su representado en ninguno de los dos supuestos así establecidos.

Igualmente sostienen que el artículo 1554, que contempla el arresto del quebrado a discreción del juzgador, sería susceptible de aplicación contra su representado en caso de que prospere la quiebra.

Por otra parte, los apoderados hacen mención de la Vista Fiscal del señor Procurador General de la Nación, aceptando en su mayoría la opinión del miembro del Ministerio Público, conforme a las pretensiones de los advirtentes y disintiendo con él en cuanto a la constitucionalidad del artículo 1554, porque, según ellos, no se trata de una norma para promover la jurisdicción penal sino para intervenir una jurisdicción en perjuicio de otra, lo que está en contra del artículo 21 de la Constitución Nacional que dice "nadie pue-

de ser privado de su libertad sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente y por motivos definidos en la Ley", que en este caso sería la ley penal, previa declaratoria de quiebra, de acuerdo con los artículos 1557 y 1558 del Código de Comercio.

Finalmente, reiteran su solicitud de inconstitucionalidad de los artículos acusados, declaratoria que -sostienen- no irá en detrimento de los derechos de los acreedores, sino con el fin de colocar al deudor en la posición de igualdad jurídica para su defensa ante sus acreedores.

La quiebra está fundada en la necesidad de proteger el patrimonio y el cumplimiento de los compromisos del deudor. En esencia, tiende a satisfacer el crédito de las obligaciones contraídas por los comerciantes frente a sus acreedores. A este, que se considera su interés más importante, le están unidos otros intereses como, por ejemplo, el conocimiento del inventario patrimonial del deudor, trato paritario en el supuesto de insolvencia, pago rápido, equitativo y expedito de los créditos, todo ello, como se observa, en las relaciones comerciales entre particulares.

Pero la quiebra no sólo vulnera el crédito en la relación comercial entre los particulares, sino que concurren otros intereses dignos de protección. El legislador no sólo está interesado en lograr el pago justo y rápido de la deuda y en evitar el perjuicio ocasionado individualmente al comerciante acreedor, sino también en reducir la inseguridad que la quiebra produce en las relaciones comerciales. Esta concurrencia de intereses ha hecho de la quiebra un fenómeno jurídico complejo, que comprende aspectos civiles, mercantiles y penales.

En materia penal, por ejemplo, donde el delito ha tenido escaso tratamiento por los autores, se afirma que la tutela jurídica está fundamentada en la perturbación del orden de la economía que se quebranta con la comisión de los delitos económicos, entre los cuales se encuentra la quiebra o bancarrota. Sin descuidar los otros intereses que se protegen mediante estos delitos, a partir del Código Penal de 1982 se considerará que la quiebra afecta fundamentalmente a la economía nacional, mientras que en la legislación penal que nos rigió por sesenta años (C.P. de 1922) se le ubicaba entre los delitos contra la propiedad.

La quiebra es un delito plurifensivo, en la medida que afecta varios objetos jurídicos. Sobre ellos ha dicho Alfonso Reyes: "Es necesario reconocer que esos mismos comportamientos atentan contra la economía nacional, contra el orden público económico, porque el Estado se interesa, no sólo en que los

obligaciones patrimoniales acordadas entre las partes se cumplan, sino concretamente, en que las obligaciones entre comerciantes tengan el debido cumplimiento, en que no se vaya a insolventar un comerciante en detrimento del patrimonio de sus acreedores porque, en últimas, la posición económica estable de un Gobierno, depende de una sana economía, y una economía afectada por los problemas propios de la quiebra implica indudablemente la inestabilidad económica de cualquier régimen." (Alfonso Reyes Echandía, "Aspecto Penal de la Quiebra", Comentarios al código de comercio, Volumen II, Medellín, 1979, p. 219).

Como la quiebra es un fenómeno económico que perturba gravemente el crédito, el patrimonio del acreedor e incluso produce la ruina de una economía, el legislador le ha impuesto al quebrado una serie de limitaciones y restricciones en sus actos, en sus bienes e, incluso, en su propia persona. La insolvencia del quebrado ha sido considerada, como se sabe, un descrédito público, una infamia en el ejercicio del comercio. Es obvio que esta especie de castigo social sobre la persona del quebrado no tiene hoy la vigencia que tuvo en el pasado, donde el prestigio o el desprecio social se adquiría mediante la tenencia de una determinada renta. Todo esto, unido a la sobrevaloración o sobre protección que se daba a las obligaciones civiles y que acarreaban consecuencias negativas a su deudor, hoy ha ido desapareciendo. Nuestro Código de Comercio, al igual que algunos Códigos extranjeros, ha reconocido una serie de restricciones en contra del quebrado que se refieren a sus propias actuaciones en el comercio, a la administración y disponibilidad de sus bienes y limita algunos derechos políticos. Esta materia está regulada por los artículos 1545 y siguientes del Código de Comercio que, señalan las distintas clases de efectos que se producen como consecuencia de la declaratoria de quiebra, a saber: efectos respecto a la persona del quebrado (artículos 1552 y 1563), efectos respecto a los bienes del quebrado (artículos 1564 a 1578) y efectos respecto a ciertos actos del quebrado (artículos 1579 a 1589).

No existen grandes divergencias en cuanto a la aceptación de los efectos que produce la quiebra sobre la actuación del quebrado en el comercio, porque es natural que si la quiebra es una destrucción del crédito debe alejarse temporalmente al deudor de todos los actos que puedan continuar y profundizar la insolvencia de su patrimonio. Estas restricciones se han establecido con el propósito de no desmejorar más el crédito de los acreedores, en cambio, si es materia de fuertes controversias las otras limitaciones que la Ley de que-

bra ha reconocido en todos los sistemas. Son estas controversias las que han dado origen a la advertencia de inconstitucionalidad que en este momento se analiza. En el foro nacional se ha llegado al extremo de considerar que algunas de esas restricciones conservan una especie de arraigo, incompatible con la libertad de tránsito reconocida por la Carta Política a los ciudadanos y algunas resultan inútiles por falta de vigencia práctica contra el quebrado (Pedro Barsallo, Efecto de la Declaración de Quiebra, Anuario de Derecho, Panamá, 1984, pp. 3,4).

La Corte entra a examinar las normas acusadas de inconstitucionales.

1) Los artículos 1545 numeral 2, 1549 y 1552 primera parte, establecen:

**"ARTICULO 1545":...**

2o. Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho."

**"ARTICULO 1549":** El cuto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra él con tal de que pidan la reposición dentro de los ocho días siguientes a dicha declaratoria.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la setencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno."

**"ARTICULO 1552":** El quebrado no podrá ausentarse de su domicilio sin licencia del Juez, quien para otorgarla deberá oír previamente al Juez comisario y a los síndicos. Estará, además obligado a presentarse ante dicho Juez o cualquiera otra autoridad que intervenga en la quiebra o en el juicio penal respectivo, siempre que fuere llamado, salvo que por motivos bien fundados, que el Juez calificará, estuviese impedido.

....

La polémica sobre la constitucionalidad de las normas transcritas no es reciente, ya con anterioridad se ha planteado. Esta superioridad, ante consulta de inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 1545, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la alegada disconformidad de esa disposición con las garantías consagradas en la Constitución Política de 1946.

En aquella oportunidad el Pleno de la Co-

Suprema, en resolución de 19 de junio de 1962, con la ponencia del magistrado Víctor A. De León, manifestó que el mencionado artículo del Código de Comercio no era inconstitucional. Su fallo se basó fundamentalmente en los siguientes argumentos:

"Refiriéndose a la cuestión planteada, ha conceptualizado el señor Procurador General de la Nación que no existe pugna entre la citada disposición del Código de Comercio y el artículo 27 de la Constitución de la República y explica su criterio al respecto de esta manera:

"Pienso así, porque a mi juicio, el derecho a transitar libremente por el territorio nacional sufre no sólo las limitaciones individualizadas en la norma constitucional que lo consagra, sino también, aquellas que resultan de su inconsonancia con normas constitucionales expedidas por motivos de muy alto interés social como son los artículos 2o. y 19 de la Ley Fundamental, en que tienen origen las normas orgánicas de las varias ramas de la jurisdicción.

"Infiero de aquí que la medida procesal autorizada por el ordinal 2o. del segundo párrafo del artículo 1545 del Código de Comercio, por constituir un acto jurisdiccional necesario y conveniente para la recta administración de justicia en los procedimientos de declaratoria de quiebra, goza de pleno respaldo constitucional, aunque límite, en beneficio de la sociedad afectadas por los actos del fallido, la libertad de tránsito de éste."

A mayor abundamiento de las razones expuestas por el más alto representante del Ministerio Público, cabe observar que la disposición contenida en el ordinal 2o. de artículo 1545 del Código de Comercio entraña una medida precautoria para "garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales" que podrían resultar afectadas por las operaciones comerciales fraudulentas que algunas veces realizan comerciantes inescrupulosos con la finalidad de ir a la quiebra y eludir así el pago de sus obligaciones, en pugna con el artículo 45 de la Constitución que ordena a las autoridades garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes. Se advierte asimismo que la medida cautelar contenida en el ordinal 2o. del artículo 1545 cuya inconstitucionalidad se demanda, no es una medida aislada en el Código de Comercio, especial sobre la quiebra, ya que medidas idénticas se concatenan en dicho cuerpo de leyes para producir un efecto de prevención contra el fallido, sin que este pierda la posibilidad de ausentarse cuando el Tribunal encuentre que de la investigación no está resultando la posibilidad de que la quiebra sea declarada fraudulenta, y así el Juez que con-

ce de la quiebra tiene la facultad de otorgar la licencia para que el quebrado pueda ausentarse de conformidad con el mismo ordinal 2o. ya citado y el artículo 1552 de la misma exhorta.

Indudablemente el ordinal 2o. del artículo 1545 del Código de Comercio no viola ninguna disposición constitucional, porque la obligación al fallido de no ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez es un apercibimiento momentáneo hasta cuan-  
do de la investigación se destaque que no habrá motivos para declarar la quiebra fra-  
duelenta, sino que se está tramitando una quiebra de carácter fortuito.

El artículo 1547 del Código de Comercio tie-  
ne disposiciones en relación con las seguri-  
dades que deben darse al público en los casos de quiebra. Ellas son el resultado de las pre-  
cauciones que la ley quiere sean tomadas en  
beneficio de la propiedad privada y es por  
eso que las especialidades del articulado  
conexo a la quiebra, toma medidas cautela-  
res.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, en ejercicio de la facultad constitucional que consagra el artículo 167 y de conformidad con el Ministerio Público, DECLARA que no es inconstitucional el ordinal 2o. del artículo 1545 del Código de Comercio'.

Lo mismo es aplicable a la constitucionalidad del artículo 1549 del Código de Comercio. El Pleno, mediante resolución de 4 de julio de 1980, con la ponencia del Magistrado Américo Rivera, se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma acusada. En sus partes fundamentales señaló:

"Pero, a pesar de que el Código de procedimiento civil adopta el principio general según la cual todas las resoluciones judiciales son apelables salvo que la Ley disponga otra cosa, introduce expresamente limitaciones a esa regla general. Las limitaciones son unas veces objetiva, estableciendo la inimpugnabilidad de la resolución o subjetivas, limitán-  
dola a una de las partes. Hay pues, inimpugnabilidad subjetiva específica cuando la ley autoriza la impugnación a una de las partes, negándose a la otra."

"El criterio utilizado en la Ley para adoptar este tipo de limitaciones, no implica, necesariamente, olvido de la exigencia de una correcta administración de justicia; ni violación del principio del proceso regular y legal. Cuando ambas exigencias se cumplen a tra-  
vés de la intervención de las partes en el proceso, no existe violación debido proceso."

"La Corte concluye, entonces, que el establecimiento de la única o doble instancia es tema de política procesal. Es la Ley y no la Constitución la que, en todo caso, establece

la competencia funcional del Tribunal Ad-  
quem para atender, como Tribunal de Segun-  
da instancia, mediante la interposición oportuna de los recursos legamente establecidos.

En relación a la alegación del demandante de este recurso, en cuanto a que el artículo 192 constitucional establece la apelabilidad de las resoluciones judiciales, el Pleno, como el Procurador, no lo estima así, agregando que la doble instancia no es régimen.'

"Con lo anterior quiero expresar al Pleno que el Artículo 1549 no es contrario a la Constitución."

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 203 de nuestra Carta Política vigente, que en este aspecto es similar a lo dispuesto por el artículo 167 de la Constitución de 1946, las decisiones de esta Corporación Judicial en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias, razón por la cual la Corte se inhibe de hacer un nuevo pronun-  
ciamiento sobre los mismos artículos impugnados, pues ello rompería con la unidad jurí-  
dica de sus pronunciamientos.

El artículo 1552 transcrita, como puede obser-  
varse, es un complemento del numeral se-  
gundo del artículo 1545. Su razón de ser es la  
de asegurar la presencia del fallido en el pro-  
ceso de quiebra y por ello debe contar con la  
licencia del Juez para poder ausentarse de  
su domicilio. Dado el carácter complementa-  
rio de esta norma, le son aplicables los mismos  
criterios que se han señalado con relación al  
numeral 2o. del artículo 1545, sobre cuya  
constitucionalidad ya se ha pronunciado con  
anterioridad esta Corporación.

En cuanto a la observación hecha por el  
adivertente, para que se deseche la tesis  
mantenida por la Corte, de abstenerse de  
pronunciarse sobre los casos en que la norma  
impugnada hubiera sido aplicada, no puede  
perderse de vista que la Constitución en el  
artículo 203, y la Ley prevén cuatro caminos  
de acceso para que la Corte haga efectiva  
su función de guardiana de la Constitución y  
de control de la constitucionalidad, cuales  
son: a) Consultas de oficios hechas por el  
funcionario o autoridad en un caso concreto,  
b) Advertencia de parte interesada hecha a  
la autoridad correspondiente, c) Demanda  
de inconstitucionalidad de todas las leyes,  
decretos, reglamentos, estatutos, acuerdos,  
resoluciones y demás actos provenientes de  
autoridad y d) De la inexequibilidad de los  
proyectos de Ley que el Ejecutivo objete por  
inconstitucionales. En el caso de la adver-  
tencia, la Constitución señala claramente que el  
funcionario debe someter la cuestión al cono-  
cimiento del Pleno de la Corte y "continuar el  
curso del negocio hasta colocarlo en estado  
de decidir", con lo que no permite pronunciar-

se a través de la advertencia de inconstitucionalidad sobre una norma ya aplicada al caso concreto.

2) El artículo 1554 del Código de Comercio establece:

ARTICULO 1554: El quebrado estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República y sujeto a las restricciones establecidas por la legislación fiscal."

Es evidente que este artículo está ligado a la concepción de descrédito infamante que en sus inicios tuvo la declaratoria de quiebra. La declaratoria de quiebra en el pasado implicaba para el quebrado una especie de capitis deminutio de sus derechos ciudadanos, pues suponía una pérdida de su capacidad para elegir y ser elegido en los puestos de elección popular. Estas limitaciones - es obvio señalarlo - no tienen ningún fundamento ni razón de ser en la sociedad actual, después de la expedición del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. La simple declaratoria de quiebra no puede acarrear perjuicios excesivos al quebrado, anticipando una sanción accesoria de suspensión de sus derechos ciudadanos y en general, de sus derechos políticos.

Este precepto del Código de Comercio está en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Nacional, que establece las causas de suspensión de los derechos ciudadanos. El artículo 127 dice lo siguiente:

"ARTICULO 127: El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende:

1. Por la causa expresada en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley."

La primera causa de suspensión de la ciudadanía adoptada en el párrafo 1o. del artículo 13 de la Constitución dispone que ella procede en los supuestos de renuncia expresa o tácita de la nacionalidad panameña originaria.

La segunda causa de suspensión de la ciudadanía, que contempla la exhorta citada, se refiere a las penas impuestas por delitos o faltas en virtud de resolución final y que son inherentes a la pena, como, por ejemplo, en el caso de la pena de días multa o prisión que prevé el numeral 1o. del artículo 46 del Código Penal.

Del texto constitucional transcrita se desprende que los únicos supuestos en los que se puede suspender la ciudadanía son los que mencionada la norma, ya que en esto se ha seguido el sistema de numerus clausus, de manera que no puede existir ninguna otra cláusula que suspenda la ciudadanía distinto

a las reconocidas en el precepto constitucional en comentario. La declaratoria de quiebra no puede así, por sí misma, suspender los derechos ciudadanos del quebrado, por lo que mantener esta norma iría con la disposición constitucional citada.

El único caso en que se puede suspender la ciudadanía del fallido es en el evento de que la quiebra haya sido declarada culpable o fraudulenta y mediado una sentencia en firme que así lo haya declarado, concluye la corte señalando que, al no estar contemplada la declaratoria de quiebra como una de las causas de suspensión de la ciudadanía señalada en la Constitución Nacional, el artículo 1554 está en pugna con el artículo 127 de nuestra Carta Política.

3) El artículo 1555 del Código de Comercio dispone:

"ARTICULO 1555: El Juez al dictar el auto declaratorio de quiebra o con posterioridad en cualquier estado del procedimiento, podrá ordenar el arresto del quebrado, para el sólo efecto de ponerlo a disposición del Juez del Crimen, si faltare al cumplimiento de las obligaciones que este Título le impone o estorbase el ejercicio de las funciones propias de los síndicos o del Juez comisario, u ocultare o de cualquier modo disimulare la existencia de bienes, o si se negare a proporcionar los datos a que se refiere el artículo 1542 o si recibiere el pago de cualquier crédito, o si practicare algún acto perjudicial a los intereses de la masa, sustrajere documentos o desviare la correspondencia que haya de entregarse al Juez comisario, contra quien, en fin, concurren cualesquiera indicios de responsabilidad penal."

En principio, este artículo aparentemente está en contradicción con la garantía constitucional que prohíbe el arresto, detención o prisión por deudas u obligaciones puramente civiles y con el principio que señala que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad competente. No obstante, un estudio integral de la norma acusada de inconstitucional nos demuestra dos extremos muy importantes: que se trata de una medida discrecional del Juez para evitar que la satisfacción del crédito de los acreedores se haga ilusorio y, en el caso de que la quiebra tenga características delictivas, impedir que el culpable se sustraiga de la acción de la justicia penal. Es, como se observa, una medida optativa, que se da desde el momento en que se declara la quiebra o cuando se dan los elementos que taxativamente señala la norma. El Dr. Pedro Borsalio, quien se ha ocupado de esta materia, opina así:

"Se vé pues que, contrario a lo que sucedía

en el antiguo Derecho español en donde como resultado directo de la presunción de fraude que implicaba la Insolvencia del deudor, el fallido siempre era detenido en forma automática (aún cuando posteriormente dicha detención se convirtió en arresto domiciliario si se otorgaba caución), nuestro Código de Comercio, fuera de la obligación de permanecer en el área de su domicilio, que ya vimos, sólo prevé el arresto o detención del quebrado como algo opcional o facultativo del Juez de la quiebra, si se dan los presupuestos que se establecen en el citado artículo 1555 el Código de Comercio, pero no como algo que signifique un efecto automático de la declaratoria o del procedimiento de quiebra". (Op.- cit, p.11).

El artículo 1555 es claro al establecer que el Juez, al dictar el auto declaratorio de la quiebra o con posterioridad en cualquier estado del proceso, podrá ordenar el arresto del quebrado para el sólo efecto de ponerlo a disposición del Juez penal, lo que implica la ejecución de actos que están detallados en el propio precepto y que son básicamente los siguientes: a) Estorbar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código de Comercio b) Estorbar las funciones propias de los síndicos o del Juez comisario o de cualquier modo disimular la existencia de bienes c) Negarse a proporcionar los datos a que se refiere el artículo 1542 d) Recibir el pago de cualquier crédito e) Practicar algún acto perjudicial a los intereses de la masa f) Sustraer documentos g) Desviar correspondencia destinada al Juez comisario y, h) Cualquier indicio de responsabilidad penal.

Se observa, entonces, que este precepto tiende a resguardar el crédito de los acreedores e impedir la malicia del quebrado, por ello la Corte es del Criterio de que, mientras estos

preceptos sean aplicados de acuerdo con su claro tenor, no vulneran las garantías constitucionales que se den infringidas, y en ello se identifica con el criterio del Ministerio Público.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que no procede la advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 1545 numeral 2 y 1549 del Código de Comercio, por existir decisión previa de esta Corporación Judicial.
2. Que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1552, primera parte, y 1555 del Código de Comercio que dice: "... estará privado del ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía con la Constitución de la República", ES INCONSTITUCIONAL.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

**MAGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

Mgdo. ARTURO HOYOS  
 Mgdo. RODRIGO MOLINA A.  
 Mgdo. CESAR A. QUINTERO  
 Mgdo. FABIAN A. ECHEVERS  
 Mgdo. ELOY ALFARO DE ALBA  
 Mgdo. EDGARDO MOLINO MOLA  
 Mgdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA  
 Mgdo. JOSE MANUEL FAUNDES

**Dr. CARLOS H. CUESTAS**  
 Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
 Panamá, 3 de agosto de 1990  
 Dr. Carlos H. cuestas  
 Secretario General de la  
 Corte Suprema de Justicia

## AVISOS Y EDICTOS

### LICITACION

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
 Dirección General de Proveeduría y Gastos

**LICITACION PUBLICA No. DC-90-9**  
 AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 15 de febrero de 1991, se recibirán propuestas en las oficinas de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, ubicadas en el 5to. piso el Ministerio de Hacienda y Tesoro, para el suministro de LUBRICANTES QUE USARA TODO EL EQUIPO DEL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTONOMAS, SEMI - AUTONOMAS Y MUNICIPALES DEL ESTADO, DURANTE EL AÑO 1991.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al modelo

oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original al cual se le adherirá las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el monto de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, a la Ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto Ley No. 9 del 26 de octubre de 1989, al Decreto 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargas y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 6.06.3.5.5.01.02.130 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 31 de enero a las 10:00 se realizará la reunión previa para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos. Lugar: Despacho del Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en horas laborables, en las oficinas de la Dirección General de Proveeduría y Gastos, 5to. piso del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a un costo de B/.20.00 VEINTE BALBOAS CON 00/100 reembolsables a los postores que participen en esta Licitación Pública, previa devolución, en buen estado, de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero no será reembolsable.

**JAIME CORREA**

Director General de Proveeduría y Gastos  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEOS  
(DIMA)

LICITACION PUBLICA NO. 01-91  
AVISO

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día 26 de febrero de 1991, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicadas en Carrasquilla, Transversal 85, para ejecutar los servicios de Tratamiento y Saneamiento del Relleno Sanitario de Cerro Patacón, con equipo adecuado.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas de acuerdo al modelo oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será original al cual se le adherirá los timbres Fiscales que cubren el valor del papel sellado, contendrán la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, a la Ley No. 31 del 8 de noviembre de 1984, al Decreto de Gabinete No. 33 de 3 de mayo de 1986, al Decreto de Gabinete No. 45 de 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos vigentes.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. 234.0.20.01.03.106 con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

El día 5 de febrero de 1991 a las 10:00 a.m. se realizará la reunión para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos, en el Salón de Reuniones

de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), ubicadas en Carrasquilla, Transversal 85.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de la publicación de este aviso, en horas laborables, en la Dirección Administrativa de la DIMA, a un costo de B/.40.00 reembolsables a los postores que participen en esta Licitación Pública, previa devolución en buen estado de los referidos documentos, siempre que lo haga en el término de 30 días a partir de la fecha de celebración de este acto.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos, que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero no será reembolsable.

**JULIO ISAAC ROVI FONG**

Director General de la

DIRECCION METROPOLITANA DE ASEO

## EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESE  
Provincia de Herrera

EDICTO No. 89

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pese, por este medio al público:

HACE SABER:

Que los jóvenes ALEYDA RUTH CEDEÑO VASQUEZ, MARIA AUXILIADORA CEDEÑO CHAVEZ y MARLENE DEL ROSARIO CEDEÑO CHAVEZ de nacionalidad panameña, estada solteras, profesión estudiantes, ALEYDA RUTH CEDEÑO CHAVEZ con cédula de identidad personal No. 6-56-1942, MARIA AUXILIADORA CEDEÑO CHAVEZ con cédula de identidad personal No. 6-58-2703 y MARLENE DEL ROSARIO CEDEÑO CHAVEZ, con cédula de identidad personal No. 6-64-394 vecinas de PESE, ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal se le conceda Título de Propiedad en compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable en el Corregimiento de RINCON HONDO, dentro del área urbana el Distrito de PESE y tiene una capacidad superficial de dos mil setenta y siete metros cuadrados con veintiocho decímetros (2,077 Metros 2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE : Eduarda Cedeño y Moisés Samaniego

SUR : Avenida Central

ESTE : Moisés Samaniego y Apolonia Domínguez

ESTE : Eduarda Cedeño y vereda

Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de éste Despacho

cho por el término de ocho días hábiles tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977 además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

ISRAEL MOJICA  
Alcalde de Pesé  
MARIA ELENA BINGHAM  
Secretaria

Es fiel copia de su original.  
Pesé, 14 de enero de 1991  
María Elena Bingham  
Sra.  
L- 213757

Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 166

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor ALCIDES LOZANO RODRIGUEZ, panameño, mayor de edad, casado, oficio profesor, residente en Avenida Libertador casa No. 2744, portador de la cédula de identidad personal No. 8-31-324.

En su propio nombre o representación de SU PERSONA ha solicitado ha éste Despacho que se le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado VEREDA de la Barriada\_\_\_\_\_, Corregimiento BALBOA, donde hay una casa habitación distinguido con el número\_\_\_\_\_, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE : Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, terreno municipal con 18.33 Mts.  
SUR : Avenida Ricardo J. Alfaro con 17.47 Mts.  
ESTE : Predio de María Sánchez con 26.57 Mts.  
OESTE : Vereda con 21.99 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: Cuatro cientos treinta metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (430.97 M2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de junio de mil novecientos

ochenta y cuatro

(Fdo.) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.

Alcalde

(Fdo.) SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.  
Jefe del Depto. de Catastro

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Sra. Alejandrina Cruz M.

Jefe del Depto. de Catastro Mpc.

L- Unica publicación

ALCALDIA MUNICIPAL  
DEL DISTRITO DE BOQUERON

Departamento de Catastro Municipal

EDICTO No. 81

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley,

HACE SABER:

Que ha este Despacho se presentó el señor TEOFILO BEITIA PINTO con cédula No. 4-124-2798 a fin de solicitar TITULO DE PROPIEDAD MUNICIPAL sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de la ciudad y el mismo tiene una superficie de 470.88 y distinguido con los siguientes linderos:

NORTE : Calle sin nombre  
SUR : Aminta Araúz  
ESTE : Bernardo Conteras  
OESTE : Calle sin nombre

Para comprobar el derecho que le asiste al señor TEOFILO BEITIA PINTO sobre el lote de terreno descrito, se recibieron declaración a los señores AMINTA ARAUZ, BERNARDO CONTRERAS, FERNANDO RICOS.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por treinta (30) días hábiles y copia del mismo se dà al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación de la Provincia por tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGER I. CIANCA

Alcalde

OLIVIA C. DE RODRIGUEZ

Secretaria

L-182.57996

Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE BOQUERON

Departamento de Catastro Municipal

EDICTO No. 001-91

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley,

HACE SABER:

Que ha este Despacho se presentó la señora

ELVIRA VALDEZ ESPINOZA con cédula No. 4-121-2709 a fin de solicitar TITULO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de la ciudad y el mismo tiene una superficie de 642.66 M2 y distinguido con los siguientes linderos:

NORTE : Viodelda Valdés  
 SUR : Escuela de Boquerón  
 ESTE : Carretera Principal a la Carretera Interamericana  
 OESTE : Dario Valdés

Para comprobar el derecho que le asiste la señora ELVIRA VALDEZ ESPINOZA, sobre el lote de terreno descrito, se recibieron declaración a los señores DARIO VALDES ESPINOSA, VIO-DELDA VALDES AGUILAR y JILMA DE ESPINOSA. Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por treinta (30) días hábiles y copia del mismo se dá al interesado para que lo haga publicar en un dirio de circulación de la Provincia por tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HILARIO MOJICA GUERRA

Alcalde

ELCIRA DEL C. ESPINOSA

Secretaria

L-182.580.81

Única publicación

INSTITUTO NACIONAL  
 DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

EDICTO No. 01-91

El suscrito Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables,

HACE SABER:

Que la Sociedad Maderas Del Tesca, S.A., constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, inscrita al Rollo 5164, Ficha 65058 e Imagen 50 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a solicitado a esta Institución el otorgamiento de una Concesión Forestal en Río Amarradero, Comogantí, Distrito de Chepigana, Provincia del Darién, sobre un área de dos mil (2,000) hectáreas cubiertas de variedades o especies forestales comerciales aprovechables y cuyos linderos son:

Partiendo del punto #1 con dirección, azimut de 131°00', distancia de 6,000.00 Mts, se localiza el Punto # 2, partiendo de este con dirección azimut de 230°00', distancia de 2,500.00 Mts, se localiza el punto #3, partiendo de este con dirección azimut de 329°30' distancia de 3,600.00 Mts., colindando con el río Amarradero, se llega al punto #4, partiendo de este con dirección azimut de 230°00' distancia de 1,240.00 mts colindando con la Concesión de Forestales Industriales, se localiza el punto #5, partiendo de este con dirección azimut de 298°00', distancia de 3,000.00

Mts, colindando con el Río San José, se localiza el punto #6, partiendo de este con dirección, azimut 10°30' distancia de 6,450.00 Mts., se localiza el punto #7, partiendo de este con azimut 114°00', distancia de 2,900.00 Mts. se localiza el punto #8, partiendo de este con dirección, azimut de 216°30' distancia de 3,000.00 Mts se localiza el punto #1 que sirvió de partida para esta descripción. Este polígono se amarró del Pueblo de Comogantí, a 2.0 Km., Río Arriba por el río Balsas se localiza la desembocadura del Río Amarradero, se continúa por este último a 2.8 Km., río arriba se intercepta la trocha límite de la concesión forestal, se continúa por esta trocha con dirección azimut 190°30' distancia de 300.00 Mt., se localiza el punto 16 de la concesión. Este área sol. está dentro de las coordenadas siguientes: Latitud Norte: 8°00'15" y 8°05'16", Long. Oeste: 77°47'30" y 77°51'00".

Para los efectos legales se publica por tres (3) veces consecutivas en un periódico de gran circulación y por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la última publicación, podrán hacer oposición todo lo que tenga algún derecho sobre la zona solicitada, tal como lo ordena el artículo 458 del Código Agrario.

Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de enero de 1991.

DR. STANLEY HECKADON MORENO

Director General del INRENARE

ING. ORLANDO OSORIO

Director de Desarrollo Forestal

L-182.547.44

Única publicación

## AVISOS COMERCIALES

La Dirección General del Registro Público  
 Con vista a la Solicitud 813

### CERTIFICA

Que la sociedad JAMES LINES, S.A.

Se encuentra registrada en la Ficha 206225, Rollo 23157, Imagen 181 desde el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho,

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 10441 de 26 de diciembre de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 31312, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 2 de enero de mil novecientos noventa y uno.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, a las 12-25-19.0 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MILCIADES ALEXIS SOLIS B.

Certificador

-182.436.70

Única publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 1316

**CERTIFICA**

Que la sociedad **BURLEIGH DEVELOPMENT CORP.**

Se encuentra registrada en la Ficha 66554, Rollo 5344, Imagen 138 desde el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 14691 de 7 de diciembre de 1990 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 31347, Imagen 170 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 8 de enero de mil novecientos noventa y uno.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, a las 03-04-07.7 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MILCIADES ALEXIS SOLIS B.

Certificador

L-182.340.03

Única publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 1317

**CERTIFICA**

Que la sociedad **NACO CORP.**

Se encuentra registrada en la Ficha 163367, Rollo 17366, Imagen 198 desde el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis. Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 14509 de 03 de diciembre de 1990 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 31347, Imagen 0178 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 08 de enero de 1991.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno, a las 01-07-28.1 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

MILCIADES ALEXIS SOLIS B.

Certificador

L-182.340.61

Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 18 del 16 de enero de 1991, otorgada ante el Notario Público Noveno del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 098784, Rollo 31456, Imagen 0026, ha sido disuelta la sociedad denominada **NOVA SCOTIA HOLDINGS, S.A.**, el 22 de enero de 1991, Panamá, 23 de enero de 1991.

L-182.486.96 Única publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 846

**CERTIFICA**

Que la sociedad **AMERICAPITAL INTERNATIO-**

**NAL CORPORATION.**

Se encuentra registrada en la Ficha 102410, Rollo 9987, Imagen 208, desde el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 12325 de 17 de diciembre de 1990 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 31318, Imagen 59 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 3 de enero de mil novecientos noventa y uno.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, a las 10-32-06.9 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MILCIADES ALEXIS SOLIS B.

Certificador

L-182.233.45

Única publicación

La Dirección General del Registro Público  
Con vista a la Solicitud 811

**CERTIFICA**

Que la sociedad **CLAVEL NAVIERA, S.A.**

Se encuentra registrada en la Ficha 171714, Rollo 18556, Imagen 59 desde el cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública número 10520 de 27 de diciembre de 1990 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 31321, Imagen 161 de la Sección de Micropelículas -Mercantil- desde el 4 de enero de 1991.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el quince de enero de mil novecientos noventa y uno, a las 12-30-25.40 A.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MILCIADES ALEXIS SOLIS B.

Certificador

L-182.436.70

Única publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor MING HUA JOU LIU, con cédula de identidad personal número PE-9-1546, el establecimiento comercial denominado **MERCADITO RICA**, ubicado en Barricada Domingo Díaz, El Ingenio casa #14, Corregimiento de Bethania de esta ciudad.

Atentamente,

ANTONIO ORTEGA DOGRAMA

Ced. 5-704-883

-270-784

Primera publicación